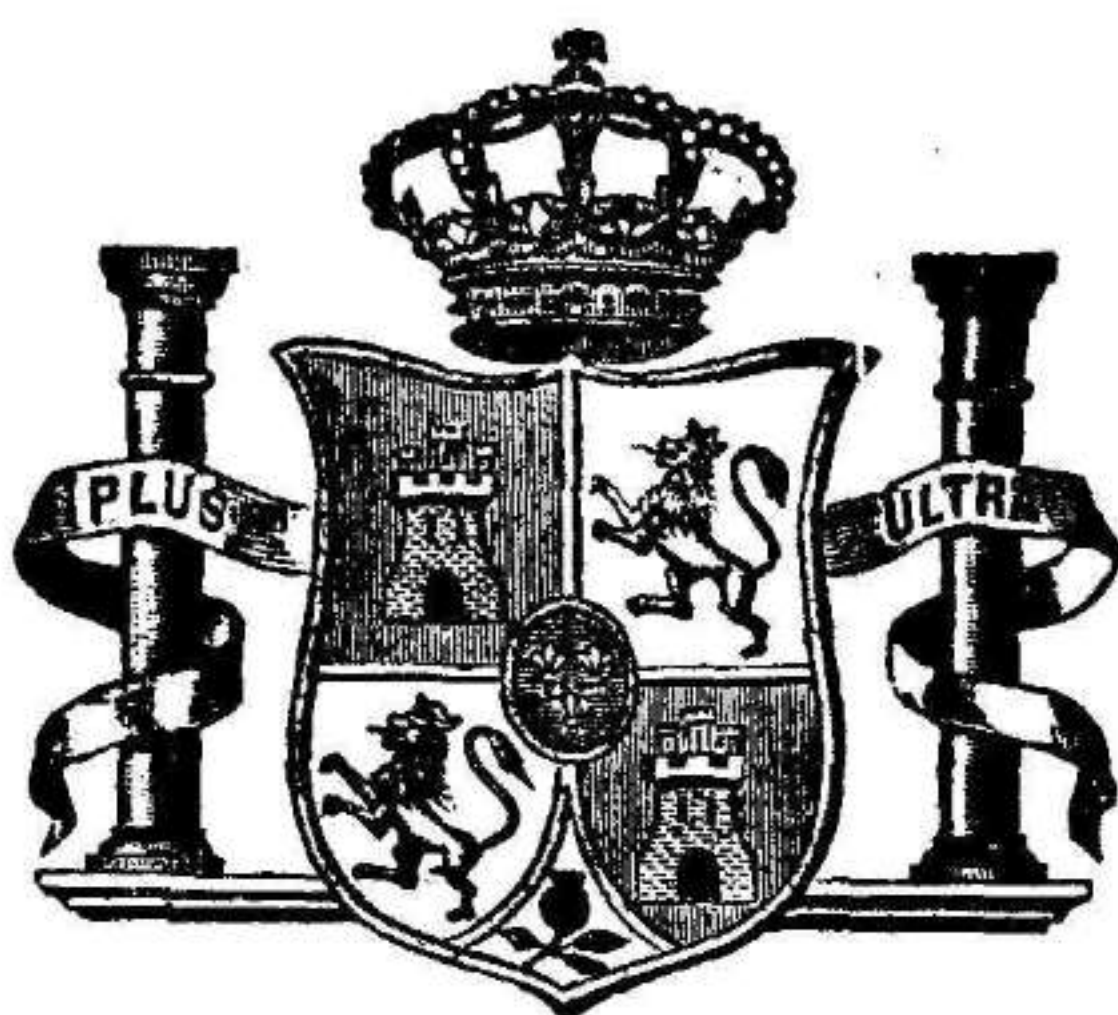


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, **excepto las** que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vistas las frecuentes quejas llevadas á este Ministerio por las Juntas de Farmacéuticos y Veterinarios de España referentes á la abusiva irregularidad con que estos funcionarios perciben sus haberes de los Municipios, y estando este Ministerio en el deber de evitar tales irregularidades, que no sólo afectan al descrédito de la Administración municipal, sino también al mejor cumplimiento de las funciones sanitarias en bien de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 26 de Junio último, dictada á propuesta de la Federación Nacional de Sanidad civil en nombre de los Médicos titulares, sean en un todo aplicables á los Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de.....

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La acción inspectora, tan necesaria en los Cuerpos de Correos y Telégrafos para vigilar la extensa y complicada red de sus servicios, no puede ejercerse dentro de la actual organización con la debida eficacia por no estar convenientemente deslindada de las funciones de explotación. En el régimen postal de las poblaciones más importantes aparecen los Jefes inspeccionando su propia labor, sin que tampoco pueda llevar desembarazadamente su acción á otras dependencias, porque la solicitan de continuo los deberes que en punto á la dirección administrativa de los servicios locales y provinciales les encomiendan los Reglamentos. Ciertamente esta situación se debe, en primer término, á la escasez de elementos y señaladamente de personal en las plantillas de ambos Cuerpos; pero es de tan urgente carácter la necesidad de que desaparezcan las anomalías indicadas y tan graves los daños que de éstas resultan, que se impone una inmediata reforma, aun dentro de los actuales medios y á riesgo de que en algunos casos no estén las categorías en consonancia con la altura de las funciones, para conseguir una inspección de tal naturaleza, que no sólo se encamine á corregir las faltas, sino más bien á prevenirlas y evitarlas. El problema no tiene más solución que la de separar, para que cada uno gire en su órbita propia, los organismos inspectores de los dedicados á la explotación del servicio, obediendo los primeros al impulso del Inspector general, armonizando la gestión de los segundos un Subdirector encargado de dar unidad á sus tareas, y secundando todos las iniciativas del Director general,

que de tal suerte tendrá rápido conocimiento por ambas entidades de cuanto ocurra en el servicio y deba servir de fundamento á sus resoluciones.

Al propio tiempo, los cargos de Subdirector general, elegidos libremente entre los Jefes de Administración del respectivo Cuerpo, constituirán un auxilio inmediato en el despacho ordinario del Director general, que delegando en ellos el acuerdo de muchos asuntos secundarios, y singularmente de aquéllos que sean consecuencia necesaria de anteriores resoluciones, podrá dedicar su atención á las cuestiones administrativas de mayor importancia, resolviéndolas en su esencia y dejando al Subdirector del ramo á que se refieran el cuidado de sus derivaciones ó corolarios hasta la completa ejecución de planes por aquél iniciados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1914.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gestión administrativa y la acción inspectora de los servicios de Correos y Telégrafos se deslizarán de suerte que no recaigan simultáneamente en los mismos funcionarios.

Art. 2.º Los organismos encargados de la inspección de cada servicio dependerán inmediatamente del Inspector general del respectivo ramo,

que ordenará sus funciones con arreglo á las preceptos reglamentarios y á las instrucciones que les comunique el Director general.

Art. 3.º Se crea en Correos y Telégrafos el cargo de Subdirector general con acción directa sobre todos los organismos centrales, provinciales y locales encargados de la explotación del servicio. Este cargo será desempeñado por un Jefe de Administración elegido libremente entre los del respectivo Cuerpo por el Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 4.º Los Subdirectores, cuya misión primordial es dar unidad á la gestión del Centro directivo y de todas las dependencias dedicadas á la explotación del servicio, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Auxiliar al Director general en el despacho de los asuntos; dictar todos aquellos acuerdos que sean consecuencia obligada de otros anteriores no versando sobre materias que se haya reservado aquél, y resolver por delegación de su Jefe los demás expedientes que expresamente le encomiende.

b) Preparar los presupuestos, Memorias, estadísticas, Reglamentos de ejecución, Instrucciones y Circulares, sometiendo estos trabajos al Director general.

c) Presentarle asimismo una Memoria anual sobre el resultado de la gestión administrativa, progreso de los servicios y eficacia de las distintas reformas implantadas.

d) Proponerle las innovaciones que estime convenientes.

e) Corresponder, á nombre del Director general, con los particulares y con las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 5.º El Subdirector disfruta-

rá franquicia postal y telegráfica, y tendrá en lo referente á los funcionarios y dependientes de la acción administrativa, la misma potestad disciplinaria señalada al Inspector general en los Reglamentos del respectivo Ramo.

Art. 6.º Al reformar los Reglamentos de cada servicio se detallarán en ellos las atribuciones y los deberes del Sudirector. Entre tanto el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para precisarlos y para que tenga cumplida ejecución lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

Ayuntamientos.

San Román de la Cuba.

Por acuerdo de esta Corporación municipal y por terminación de contrato del que la desempeñaba, se halla vacante por el término de diez días la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por cuenta de los

fondos de este Municipio, por la asistencia de diez familias declaradas pobres de esta población, Guardia civil y pobres transeuntes, la cual habrá de proveerse por concurso, bajo las condiciones que de manifiesto se hallan al público en esta Secretaría municipal y bajo las cuales pueden presentar por escrito ante esta Alcaldía durante dicho plazo las solicitudes que crean pertinentes, acompañadas de los documentos que en ellas se interesan, transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

San Román de la Cuba 20 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Olmos de Ojeda.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Olmos de Ojeda 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Pérez.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE OCTUBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	197795
NÚMERO DE HECHOS.....	(Nacimientos (1))..... 513
	(Defunciones (2))..... 503
	(Matrimonios)..... 164
NÚMERO DE NACIDOS.....	(Natalidad (3)).... 2'59
	(Mortalidad (4))... 2'54
	(Nupeialidad).... 0'83
Vivos	(Varones)..... 254
	(Hembras)..... 259
Vivos	(Legítimos)..... 508
	(Ilegítimos)..... 3
	(Expósitos)..... 2
	TOTAL..... 513
Muertos.....	(Legítimos)..... 7
	(Ilegítimos)..... 3
	(Expósitos)..... 3
	TOTAL..... 7
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 251
	Hembras..... 252
	Menores de 5 años..... 270
	De 5 y más años..... 233
	En Hospitales y Casas de salud..... 11
	En otros establecimientos benéficos..... 7

Palencia 18 de Diciembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1914.—Mes de Octubre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	3
2 Tifo exantemático.....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	2
4 Viruela.....	2
5 Sarampión.....	2
6 Escarlatina.....	2
7 Coqueluche.....	2
8 Difteria y crup.....	2
9 Gripe.....	11
10 Cólera asiático.....	2
11 Cólera nostras.....	2
12 Otras enfermedades epidémicas.....	3
13 Tuberculosis de los pulmones.....	16
14 Tuberculosis de las meninges.....	4
15 Otras tuberculosis.....	15
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	13
17 Meningitis simple.....	10
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	26
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	22
20 Bronquitis aguda.....	14
21 Bronquitis crónica.....	5
22 Neumonía.....	4
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	23
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	12
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	119
26 Apendicitis y Tifitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
28 Cirrosis del hígado.....	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	12
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	4
32 Otros accidentes puerperales.....	5
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	12
34 Senilidad.....	15
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	5
36 Suicidios.....	2
37 Otras enfermedades.....	115
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	24
TOTAL.....	503

Palencia 18 de Diciembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

Ayuntamientos.

Villalobón.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1915, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villalobón 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Eugenio Rebollar.

Valderrábano.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 309 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho días el reparto de consumos de este distrito que ha de regir en el próximo año de 1915, durante el mismo pueden los contribuyentes en el mismo comprendidos examinarle y producir las reclamaciones que estimen

pertinentes, pasado el cual la Junta, constituida en la forma señalada en el 258 se reunirá para resolver las reclamaciones que se presenten en cualquiera de las formas marcadas en el 312 del repetido texto legal. El plazo se contará desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valderrábano 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Felipe Martín.

Prádanos de Ojeda.

Se halla vacante la titular de Médico de esta villa, dotada con la asignación anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y la práctica de seis años.

Prádanos de Ojeda 18 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Román Val.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.
sean destinados a Cuerpo sin formar parte de la base de cupo,
Aquellos a quienes se conforme su clasificación de prófugos,
gma sea de fecha posterior a la de su presentación o captura.
ciones que les comprendan, siempre que el motivo que las ori-
se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excep-
Art. 267. Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas
años de edad.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos
y se comprueba si pueden o no prestar servicio en el Ejército.
La Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias
a imponerle la penalidad establecida por el artículo 303 de
A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar
cluidos totalmente.

estas resulta confirmada la primitiva clasificación, serán ex-
estos últimos a las revisiones reglamentarias, y si en todas
dos total o temporalmente del contingente, quedando sujetos
útiles para el servicio militar, serán clasificados como exclui-
miento que deben sufrir ante la Comisión mixta resulten in-
Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconoci-
de que por éstos se den las órdenes de alta y baja.

Art. 264. Los Capitanes generales a quienes corresponda, a fin
no pertenezcan a la Región o distrito, lo participarán sin de-
prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado,
En el caso de que el Cuerpo a que deba ser destinado el
nes.

Africa perteneciente al Arma para la cual reuna condicio-
162 de la Ley, será destinado a un Cuerpo de la guarnición de
Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo
más conveniga para el servicio.

Art. 263. Si en caso contrario, a cualquier otro Cuerpo o Arma que
Ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en
el que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 165 de la
prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado
dentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el

Art. 262. Los Capitanes generales, en vista de los antece-
recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.
gresado en filas, pasará a pertenecer al cupo de instrucción el
Si el reemplazo a que pertenece el prófugo no hubiera in-

— 92 —

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que de-
sean presentarse, podrán hacerlo ante la Comisión mixta o Al-
calde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Se-
cretario de la Corporación en que verifiquen su presentación,
un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y
la obligación que tienen de comparecer ante la Comisión mixta
correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo con-
dición precisa que el prófugo identifique previamente su per-
sonalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentación
lo notificarán a la Comisión mixta, a fin de que por ésta se
determine el día en que el mozo debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados a presen-
tarse ante la Comisión mixta que los clasificó, cuando la pre-
sentación se haga fuera del territorio de su provincia y ma-
nifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el
viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en
que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remi-
tiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del
artículo 157 de la Ley.

La Comisión mixta ante la cual comparezca indicará a la
Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora en
que debe comparecer, hará constar en el expediente las ra-
zones aducidas por éste en su descargo y justificación de su
conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconoci-
miento facultativo, cursando el expediente, en disposición de
ser fallado, a la Comisión mixta de su alistamiento para la re-
solución que en definitiva proceda.

La revocación del primitivo fallo no eximirá al mozo del
pago de los gastos que determina el art. 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten
individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen
de recursos para incorporarse a la Comisión mixta correspon-
diente a su alistamiento, se cerciorarán previamente de que
la situación económica que manifiestan es cierta o por lo
menos probable, y lo comunicarán inmediatamente a aquélla;
si por la Comisión se resolviera delegar en la más próxima al
punto de presentación con arreglo a la autorización que se le
concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que
se puedan presentar ante esta última, anticipándose con

— 96 —

pedido por el Director del Establecimiento oficial o Acade-
estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, ex-
2.º Certificado de matrícula o documento que acredite los
1.º Cédula personal.

Caso primero:

Individuos comprendidos en el art. 168 de la Ley.
acompañarán los documentos siguientes:
Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se
exceptuados, por las Comisiones mixtas.

Art. 268. Todos los mozos que tengan pendiente recurso de alzada en
contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórro-
gas aun cuando hubiesen sido clasificados como excluidos o
exceptuados, por las Comisiones mixtas.

Art. 267. Cuando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Co-
misiones mixtas, harán constar tal circunstancia a fin de que
al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación
que recatiga y puedan ser eliminadas del concurso las corre-
pondientes a los clasificados como excluidos o exceptuados,
pero siempre se hará la petición en la época señalada por la
Ley.

Art. 266. Los padres o tutores, si los interesados están bajo la patria po-
testad o bajo tutela respectivamente.
Cuando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Co-
misiones mixtas, harán constar tal circunstancia a fin de que
al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación
que recatiga y puedan ser eliminadas del concurso las corre-
pondientes a los clasificados como excluidos o exceptuados,
pero siempre se hará la petición en la época señalada por la
Ley.

Art. 265. Los reclusos que deseen distrajarse prórroga de
incorporación a filas lo solicitarán mediante instancia, en pa-
pel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comi-
sión mixta de Reclutamiento a que pertenece el pueblo en
que fueron alistados, antes del 1.º de Junio, fecha señalada
en el art. 167 de la Ley, pudiendo ser firmada por sí o por
los padres o tutores, si los interesados están bajo la patria po-
testad o bajo tutela respectivamente.

DE LAS PRÓRROGAS.

CAPITULO XII.

Art. 268. Los que se les levante la expresada nota y sean declara-
dos soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo,
figurarán como tales soldados en las relaciones a que se re-
fiere el art. 222 de la Ley; pero si la declaración es posterior a
dicha fecha, se incorporarán a su reemplazo, aumentándose
por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo o sección
a que pertenezcan en relación con el número de presuntos
prófugos a quienes se haya variado su clasificación por la de
soldados.

— 93 —

miento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan res-
pecto al Cuerpo, Centro o unidad en que sirva el hermano, a fin
de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo o uni-
dad el certificado de existencia en filas, como perteneciente pre-
cisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones
de prórroga hasta el pase del hermano a segunda situación de
servicio activo.

Art. 275. Tendrán derecho a disfrutar de las preferencias
que determina el art. 169 de la Ley todos los mozos alistados
en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como sol-
dados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en
el sorteo, a é independientemente del cupo de que en su día
deban formar parte.

Art. 276. El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será
el encargado de examinar si las instancias que se reciban soli-
citando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios,
y en el caso de faltar alguno propondrá se ordene a los inte-
resados la remisión urgente de los documentos que falten.
Realizado ésto, y unidos a las instancias los informes preve-
nidos en este Reglamento, informará por separado cada ins-
tancia, haciendo constar el caso y artículo de la Ley en que
está comprendido cada solicitante, y si le conceptúa o no con
derecho a disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que
se puede conceder en uno o varios grupos, manifestará en sus
informes cuáles son los que, a su juicio, tienen derecho pre-
ferente a la concesión, con arreglo a los preceptos de la Ley,
expresando con claridad y concisión los fundamentos de su
informe, a fin de que puedan ser fácilmente fallados por las
Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos do-
cumentos se presenten por los mozos interesados en el reem-
plazo o por sus padres o tutores, tanto en pró como en contra
de las razones aducidas en las instancias presentadas solici-
tando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que
estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos
aducidos en uno o en otro sentido, a cuyo fin quedan faculta-
das para dirigirse a las Autoridades y Centros solicitando el
envío de aquéllos documentos que estimen necesarios.

plazo a que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado a un Cuerpo. Art. 261. A los prófugos a que se refiere el art. 162 de la Ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concentración obedeció a causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en África, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere surtido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en África, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deberá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se atribuye la clasificación de prófugo después de su presentación o aprehensión. Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados o aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de esta la filiación del prófugo, y dándole conocimiento de la población donde reside y sea de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente a un Cuerpo activo. La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está comprendido el prófugo, y si como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha cometido o no su clasificación. Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, entregarán a los interesados, directamente o por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados a un Cuerpo inmediatamente en cumplimiento de lo que disponen los artículos 161 y 162 de la Ley, lo comunicarán al Capitán general de la Región o Distrito, expresando si pueden ser de cualquier Cuerpo o por series aplicables las prescripciones del art. 162, deben ser destinados precisamente a un Cuerpo de guarnición en el Norte de África, y el Arma o Cuerpo para el cual reúnen condiciones. Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado por pasar a pertenecer al cupo de instrucción.

— 91 —

cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados, y en caso contrario se le facilitará para que pueda presentarse en aquella, anticipándose con cargo a la expresada Comisión.

Art. 258. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comisión mixta de su alistamiento para que verifique su presentación personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conducción a la capital en donde resida la Comisión mixta a que corresponda, en la cual serán entregados por la Guardia civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno civil, debiendo ser reintegrados por los interesados, y en caso de insolvencia, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debiera ser alguno destinado a un Cuerpo inmediatamente se entregará en la Caja de Recluta, donde se le socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 0,50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el Cuerpo a que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será tallado, reconocido y oídos sus descargos, confirmándose o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerle su reemplazo, debiendo ser destinados a un Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de Agosto, incorporándose en todos los casos al reem-

— 90 —

plazo a que pertenece, o por su Profesor particular, si fuese privada. 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores. 4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento. 5.º Certificado de buena conducta. *Caso segundo:* 1.º Cédula personal. 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste. 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto. 4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irrogue, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes o industriales matriculados o de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente. 5.º Informe de la Cámara de Comercio o Industria en las localidades que la hubiere. 6.º Certificado de buena conducta. 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

1.º Cédula personal. 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento. 3.º Informe municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio en que recibe instrucción, o por su Profesor particular,

— 94 —

plazo a que pertenece, o por su Profesor particular, si fuese privada. 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores. 4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento. 5.º Certificado de buena conducta. *Caso segundo:* 1.º Cédula personal. 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste. 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto. 4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irrogue, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes o industriales matriculados o de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente. 5.º Informe de la Cámara de Comercio o Industria en las localidades que la hubiere. 6.º Certificado de buena conducta. 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

— 96 —

cio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga. 4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere. 5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes o industriales a que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los treinta mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente. Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos sean necesarios o convenientes para acreditar su derecho a disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el art. 178 de la Ley.

Art. 272. A los efectos del núm. 1.º del art. 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios a los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios o empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga o ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informe ante el Alcalde o Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad o distrito del solicitante, o, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndose a los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274. Los individuos a quienes se refiere el art. 169 tienen derecho a la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de naci-

— 98 —